



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	HOMOLOGACIÓN
Solicitante	Defensora de Familia ICBF - Liliana Salazar Rodríguez
Partes	Lina Marcela Garrido Devia y Christian Iván Cagua Tibay
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00389 00
Asunto	Sentencia no homologa
Fecha de la providencia	Agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO A RESOLVER:

Se reciben las presentes diligencias por parte de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No. 2 Dra. Liliana Salazar Rodríguez, quien mediante informe, remitió las actuaciones administrativas de fijación de medidas provisionales, audiencia que se celebró el pasado 12 de julio de 2016 donde se debatió la custodia, visitas y alimentos entre los señores Lina Marcela Garrido Devia y Christian Iván Cagua Tibay a favor del menor Thiago Alejandro Cagua Garrido; al Juez de Familia de Villavicencio Reparto, la que fue recibida por este Despacho el 04 de agosto de 2016.

ANTECEDENTES:

El 12 de julio de 2016 ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2, comparecieron los señores Lina Marcela Garrido Devia y Christian Iván Cagua Tibay, en su condición de padres del menor Thiago Alejandro Cagua Garrido, para celebrar audiencia de conciliación de custodia, visitas y alimentos a favor de estos.

Constituida la audiencia de conciliación, la Defensora procedió a explicar los objetivos de la audiencia e invitó a las partes a conciliar en aras de proteger los derechos del menor, acordando lo referente a custodia y cuidado personal y regulación de visitas.

En el debate sobre la cuota de alimentos hubo acuerdo al señalarla en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), igualmente acordaron la custodia del menor en cabeza de la madre, sin embargo no hubo acuerdo frente a las visitas del padre al menor ante la renuencia de la madre al dejar pernoctar al niño con su progenitor.

Luego del vasto dialogo realizado entre la partes, no se logró llegar a un acuerdo; por lo tanto la Defensora de Familia declaró fracasada la conciliación respecto a las visitas.

Subsiguientemente, la funcionaria del ICBF en vista de que las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio frente a las visitas procedió de conformidad con lo dispuesto por la ley 1098 de 2006, a fijar medidas provisionales en garantía de los derechos del niño.

Ante la decisión adoptada la señora Lina Marcela Garrido Devia, presentó reposición frente a la decisión adoptada por la defensora de familia frente a las visitas.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 dispone:

"Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá a establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

*El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. **Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición.** Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo...."

Por su parte el artículo 32 de la ley 640 de 2001 señala:

"MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Los conciliadores de centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y los notarios podrán solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo..."

Revisadas las presentes diligencias, encuentra este despacho que, se ha incurrido en la omisión de requisitos legales por parte del Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2; esto en razón a que no se surtió correctamente el trámite aplicado para el presente proceso, según lo

preceptuado por el artículo 100 inciso 3º de la Ley 1098 de 2006, toda vez que no existe prueba alguna necesaria y conducente para determinar la decisión y forma de reestablecer efectivamente los derechos de los menores, es así entonces que la decisión adoptada carece de soporte probatorio y por ello no es dable a este despacho homologar la decisión adoptada.

En consecuencia y en atención a las garantías constitucionales, en aras a garantizar el derecho al debido proceso, este despacho se abstiene de Homologar el acto administrativo objeto de revisión y dispone la devolución del expediente a la Defensora de Familia para que subsane los yerros anotados, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 123 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO Homologar el acto administrativo expedido el 12 de julio de 2016; por medio del cual se fijó cuota alimentaria y se señalaron las visitas al menor por parte del señor Christian Iván Cagua Tibay.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del proceso a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2 a efectos de que se subsane este error, y se siga el trámite correspondiente antes de tasar una cuota provisional de alimentos.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

JUEZA


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)
La presente providencia se notificó por ESTADO No. _____ del _____
115. **31 AGO 2016**
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario